

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIONES

... año 50 pías.
demás: trimestre 15 semestre 30
Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
coltarán en la Inspección de Talleres del Hospicio
provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse
a la correspondencia administrativa referente al
cuartel

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobier-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Im-
prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, desde
la su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.206.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,
en telegrama circular número 39, me dice lo
siguiente:

«Mientras tanto no se dicte Reglamento radio,
se prohíbe radiar actos políticos, excepto los
que por su finalidad o personas que interven-
gan en ellos tengan algún carácter oficial. Para
estos últimos actos, habrá de recabarse autori-
zación especial de este Ministerio».

Lo que hago público en este periódico oficial
para general conocimiento, y en especial de las
Autoridades y estaciones emisoras de esta pro-
vincia, las cuales deberán dar cumplimiento a
cuanto se ordena en el telegrama de referencia.
Zaragoza, 11 de mayo de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 2.229.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la cla-
sificación de la Fundación «Hospital» en Ma-
llén, se concede audiencia, por término de
quinze días, a los representantes de la misma

y a los interesados en sus beneficios, con arre-
glo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ins-
trucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto
tendrán de manifiesto el expediente en la Se-
cretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.
Zaragoza, 12 de mayo de 1932.

El Gobernador-Presidente,
Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.209.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala
de lo Contencioso administrativo.

Pleito núm. 11.996. Ayuntamiento de Orés,
contra la orden expedida por el Ministerio de
Gobernación, en 6 de febrero de 1932, sobre
deslinde entre los términos municipales de Orés
y Farasdués.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley
Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al pú-
blico para el ejercicio de los derechos que en el
referido artículo se mencionan.

Madrid, 11 de mayo de 1932. — El Secretario
Decano, Emilio M. Pérez.

Núm. 2.208.

**Jefatura de Obras públicas.****Nota-anuncio.**

D. Antonio Iñigo Bueso, vecino de Daroca, propietario de una central eléctrica en el río Jiloca, en término de Manchones, y de la línea de transporte de energía desde esa central a Daroca, presenta proyecto, suscrito por el perito Industrial D. Jorge Iñigo, para la legalización de otras líneas aéreas de transporte de energía eléctrica alterna trifásica a 5.000 voltios, que tiene construídas para los pueblos de Manchones, Murero y Retascón, las dos primeras desde la central de Jiloca y la tercera desde Daroca, como prolongación de la que abastece a este pueblo.

La de Murero, parte de la central, y en línea recta se dirige al encuentro del camino de Murero a Manchones con la Rambla del Val, en donde los cruza, y después tuerce a la izquierda y con dos alineaciones rectas, casi en prolongación una de otra, sigue en dirección general paralela al camino citado hasta las afueras del pueblo de Murero, en donde se establece el transformador. Tiene una longitud de 980 metros.

La de Manchones, se desarrolla por la margen izquierda de la Balsa y canal de alimentación de la central, cruza el río Jiloca, junto al origen del canal, continúa por la margen izquierda del río hasta confrontar con las edificaciones más próximas al mismo, y allí lo cruza nuevamente, torciendo a la izquierda para entrar en el transformador, situados a unos 30 metros del río. Tiene una longitud de 590 metros.

Por último, el ramal de Daroca a Retascón se desarrolla en su primera parte con dos alineaciones rectas, casi en prolongación, desde el poste de empalme con la línea de Daroca, en las Tejerías, por la izquierda de la carretera de Zaragoza a Teruel, hasta encontrarla después de cruzar la Rambla Alta; tuerce a la derecha para cruzar normalmente la carretera y líneas telegráfica y telefónica, y después vuelve a torcer a la izquierda para seguir en una sola alineación recta, próximamente paralela al primer trozo descrito, hasta el transformador del pueblo de Retascón. Esta línea cruza las Ramblas llamadas del Soto, Val, Alta y del Cementerio, y la carretera de Zaragoza a Teruel y líneas telegráfica, del Estado, y telefónica, de la Compañía Nacional, situadas a lo largo de la misma, en el término de Daroca, y un camino viejo, junto a Retascón. La longitud es de unos 3.915 metros.

Se solicitaba la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 se publica esta nota-anuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, puedan

formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante las horas hábiles de despacho. Zaragoza, 11 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 2.228.

**Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.**

Por D.<sup>a</sup> Jovita Gracia Sevilla, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilón, de 14 de marzo 1932, sobre adjudicación del suministro de fluido eléctrico.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 10 de mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

**SECCIÓN SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Altas y bajas por rústica y urbana.**

- 2.143.— Fayón
- 2.146.— Malpica de Arba
- 2.152.— Salvatierra de Esca
- 2.161.— Ainzón
- 2.194.— Lumpiaque

**Apéndice al Amillaramiento.**

- 2.139.— Torrehermosa
- 2.140.— Pastriz
- 2.143.— Fayón
- 2.146.— Malpica de Arba
- 2.147.— Arándiga
- 2.152.— Salvatierra de Esca
- 2.153.— Ricla
- 2.155.— Velilla de Jiloca
- 2.158.— Longares
- 2.159.— Alcalá de Ebro
- 2.161.— Ainzón
- 2.177.— Monegrillo
- 2.185.— Jaulín
- 2.186.— Berdejo
- 2.190.— Maella
- 2.192.— Belmonte de Calatayud
- 2.194.— Lumpiaque

**Cuentas municipales.**

- 2.178.— Villarroya de la Sierra



**Padrón de Cédulas personales.**

- 2.155.— Velilla de Ebro
- 2.180.— Luceni
- 2.186.— Berdejo

**Padrón de edificios y solares**

- 2.147.— Arándiga

**Presupuesto ordinario.**

- 2.160.— Pintano

**Rectificación al padrón de habitantes.**

- 2.142.— Fombuena
- 2.158.— Longares
- 2.191.— Castiliscar

**Repartimiento general.**

- 2.189.— Navardún

**Recuento general de ganadería.**

- 2.140.— Pastriz
- 2.142.— Fombuena
- 2.146.— Malpica de Arba
- 2.147.— Arándiga
- 2.152.— Salvatierra de Esca
- 2.153.— Riela
- 2.158.— Longares
- 2.159.— Alcalá de Ebro
- 2.161.— Ainzón
- 2.186.— Berdejo
- 2.190.— Maella
- 2.194.— Lumpiaque

**Repartimiento general de utilidades.**

- 2.138.— Abanto
- 2.145.— Pedrola
- 2.154.— Illueca
- 2.187.— Arándiga
- 2.193.— Embid de la Ribera

**Cariñena. N.º 2.176.**

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios, pegan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los siguientes documentos: Repartimiento general formado para 1931. Repartimiento de aprovechamientos especiales, por parcelación catastral. Cariñena, a 12 de mayo de 1932.—El Alcalde, Vicente India.

**Cetina. N.º 2.181.**

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo núm. 11 del alistamiento de este año, Pablo García Lorente, hijo de Pablo y Antonia, por el presente se le cita para que el día 26 del actual, y hora de las nueve, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, para, en su caso, practicar las operaciones de Reclutamiento necesarias. Cetina, 9 de mayo de 1932.—El Alcalde, Vicente Cerdán.

**Nigüella. N.º 2.179.**

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Herrero en esta localidad. Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, en

el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Nigüella, 7 de mayo de 1932.—El Alcalde, Ricardo Gomollón.

**Novillas. N.º 2.162.**

Queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde hoy fecha, el expediente de suplemento de crédito de seis mil quinientas pesetas, para atender al pago de los gastos ocasionados en la construcción de un lavadero público municipal, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Novillas, 7 de mayo de 1932.—El Alcalde, Felipe Baleta.

**Tauste. N.º 2.184.**

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Justo Cardona Lambea, núm. 12 del alistamiento, hijo de Francisco y Manuela, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, e ignorándose su paradero, se le cita y emplaza, para que comparezca el día 23 del actual, ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tauste, 7 de mayo de 1932.—El Alcalde, Jacinto Longás.

**Sisamón. N.º 2.203.**

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 2.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los señores aspirantes a esta plaza presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para su provisión interinamente por persona perteneciente al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y pasados que sean se proveerá.

Sisamón, 1 de mayo de 1932.—El Alcalde, Pablo Mendoza.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Administración de Justicia**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA**

[Núm. 2.187.]

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

«Sentencia.—Señores: D. Jovino F. Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.— En la

ciudad de Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Aliaga, y seguido ante el mismo, entre D. Juan Antonio Inigo Bueso, mayor de edad, propietario y vecino de Daroca, como demandante, y D. Juan Calvo Villarroya, también mayor de edad, y propietario, vecino de Villarroya de los Pinares, como demandado, sobre pago de cantidad; cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por la parte demandada, a la que representa el Procurador D. Joaquín Arnáu, bajo la dirección del Letrado D. José M.<sup>a</sup> García Belenguer, estándolo la demandante apelada por el Procurador D. Luis Miravete, con defensa del Letrado D. Manuel Mainar;

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha veintidós de septiembre último por el Juez de primera instancia de Aliaga, y

Resultando que en la sentencia que acaba de expresarse el Juez mencionado condenó a D. Juan Calvo Villarroya a pagar a D. Juan Antonio Inigo Bueso la cantidad de mil novecientas setenta y ocho pesetas con veinte céntimos, más los intereses legales de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda, no haciendo expresa condena de costas en ninguna de las partes;

Resultando que contra esta sentencia se interpuso, por el demandado, apelación, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en nombre del apelante, el Procurador D. Joaquín Arnáu, haciéndolo también, en representación del actor apelado, el Procurador D. Luis Miravete; y sustanciado el recurso se celebró la vista del mismo el próximo pasado día once, con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales; si bien en las actuaciones de la primera carecen del correspondiente reintegro los documentos y hojas que forman sus folios 2, 7 al 17, 53, 55, 66, 72, 77, 86, 89, 90 y 93, careciendo asimismo en absoluto de timbre el bastateo de los poderes acreditativos de la representación de los Procuradores de las partes y el contrato privado de arriendo que obra al folio veintiocho de los autos.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez,

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, con la rectificación que se expresará seguidamente;

Considerando que no mediaron entre el veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve y el once de enero de mil novecientos treinta y dos días, como, por haber acogido sin rectificar el error material en que en su escrito de demanda incidió la parte actora, consignó el inferior en el quinto

de sus considerandos, sino que fueron aquellos doscientos noventa y dos, y, consiguientemente, setenta y tres, y no noventa y tres, los días comprendidos entre la segunda de las expresadas fechas y el veinticinco de marzo de la misma siguiente; más esta equivocada apreciación, no puede producir al ser rectificadas efecto alguno modificativo del fallo recurrido, porque la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, reclamada por D. Juan Antonio Inigo Bueso, como importe total de lo prorratedo a los días del veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve al once de enero de mil novecientos treinta, y cuya restitución por el demandado al actor estimó procedente el Juez de Aliaga, sólo pudo llegar a determinarse en la demanda y en la sentencia, según basta para demostrarlo un sencillo cálculo aritmético, partiendo del verdadero y exacto número de días que señala la rectificación que antes se hace.

Considerando que al haberse de confirmar en esta sentencia la recurrida, es obligado condenar al apelante en las costas del recurso para dar cumplimiento a lo que dispone en su último párrafo el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que para que sean subsanadas las omisiones que en el uso del Timbre del Estado se advierten en las actuaciones de la primera instancia del juicio, procede acordar con sujeción a lo prevenido en el párrafo segundo del número tercero del artículo segundo, y en los artículos ciento nueve, número primero del ciento noventa y cinco, doscientos veintitrés, y doscientos veinticinco de la vigente ley del Timbre, se reintegren por las respectivas partes, en los autos, con arreglo a la cuantía del asunto, los documentos y hojas señalados en el último de los resultandos precedentes, y con timbre de la clase a ellos correspondiente los bastateos de los poderes presentados por aquéllas; y que por el inferior se desglose y eleve a la Autoridad económica de la provincia el contrato privado de arriendo que obra al folio veintiocho de los autos.

Vistos, además, los artículos setecientos trece de la ley de Enjuiciamiento civil y tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último,

*Fallamos:* Que desestimamos la apelación interpuesta en nombre de D. Juan Calvo Villarroya contra la sentencia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno, por la que el Juez de primera instancia de Aliaga condenó a aquel demandado a pagar al demandante D. Juan Antonio Inigo Bueso, la cantidad de mil novecientas setenta y ocho pesetas con veinte céntimos, más sus intereses legales desde la interposición de la demanda, sin imponer expresamente las costas, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada resolución, condenando al apelante en las costas de la segunda instancia del juicio. Reintégrense por las respectivas partes los documentos y actuaciones que en los autos carecen del reintegro correspondiente a la cuantía



al asunto, y los bastantes de los poderes, por las mismas presentados con el timbre que a ellos corresponde. Desglóse y elévese por el inferente a la autoridad económica de la provincia de Teruel el contrato de arrendamiento, que obra en folio veintiocho de los autos a los efectos que previene el artículo doscientos veintitrés de la Ley del Timbre del Estado, dígase al Juez de primera instancia de Aliaga que en lo sucesivo evite de evitar las omisiones señaladas en el último de los resultandos de esta sentencia; publíquese la misma en la forma dispuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia, de dos de mayo último, y a su tiempo, con las oportunas certificaciones, tasación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, D. Jovino F. Peña, votó en Sala y no pudo firmar.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Rubricados».

*Resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos de la sentencia apelada.*

Resultando que con fecha treinta de junio próximo pasado se presentó, por el Procurador D. José Aznar Martín, en nombre de D. Juan Antonio Iñigo Bueso, escrito de demanda, fundándolo en los siguientes hechos:

Primero. Que con fecha once de enero de mil novecientos treinta, el Sr. Iñigo vendió, al demandado y otros, dos masías, denominadas la una Mas de Palomar, sita en término de Allepuz, y la otra El Castelejo, sita en término de Villarroya de los Pinares, por el precio en conjunto de sesenta mil pesetas.

Segundo. Que al verificarse dicha venta, se hallaba vigente, sobre la masía de Palomar, un contrato de arrendamiento a favor de don Casiano Julián, por plazo de un año agrícola, comprendido, según las costumbres de la comarca, desde el veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve hasta igual fecha del siguiente año, y por el precio anual de dos mil trescientas cincuenta pesetas; y sobre la masía El Castelejo, otro a favor de D. José Loras, por un plazo igual al anterior y precio de mil ochocientas pesetas; por lo que, con relación al referido plazo de arrendamiento, el Sr. Iñigo fué propietario de las masías 272 días y el Sr. Calvo y demás compradores 93 días.

Tercero. Que no obstante haber vencido con anterioridad al otorgamiento de la escritura de venta las épocas fijadas para el pago por los colonos de los precios de arrendamiento, el Sr. Iñigo no había percibido el de mil ochocientas pesetas, correspondiente a la masía el Castelejo, y el de dos mil trescientas cincuenta pesetas, correspondiente a la masía de Palomar, sólo había percibido mil ciento setenta y cinco pesetas; y haciéndoles saber a los colonos que debían abonarle la parte de precio correspondiente a los citados 272 días, éstos le manifestaron, el de la masía el Castelejo, que todo el

precio lo habían entregado al nuevo propietario Sr. Calvo, y el de la masía Mas de Palomar, que a cuenta del resto había entregado a dicho señor novecientas cincuenta pesetas. Resulta, pues, que de la masía el Castelejo había percibido el Sr. Calvo las mil ochocientas pesetas que importaba el arrendamiento, de las que por tratarse de frutos civiles prorrateables por días correspondientes al Sr. Iñigo, por los 272 días mil cuatrocientas cuarenta pesetas, y que de las novecientas cincuenta pesetas de la otra masía, como ya percibió mil ciento setenta y cinco pesetas, le corresponden a dicho Sr. Iñigo, por la misma razón, setecientas cinco pesetas, que unidas a las mil cuatrocientas cuarenta, hacen un total de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, que el Sr. Calvo viene obligado a entregar a D. Juan A. Iñigo.

Cuarto. Que ante la posibilidad de que el Sr. Calvo haya satisfecho por cuenta de D. Juan A. Iñigo algunas contribuciones e impuestos, deben compensarse estas cantidades, limitando la reclamación al exceso que resulte, suficiente desde luego para que pueda tramitarse este juicio por las reglas de menor cuantía.

Quinto. Que no ha dado resultado ni el acto de conciliación ni las gestiones practicadas por mi representado para solucionar este asunto. Acompaño a la demanda certificación del acto de conciliación, los contratos de arrendamientos de las citadas masías y las cartas de los colonos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; terminando con la súplica de que se condene al demandado a que pague a D. Juan A. Iñigo, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, deducidos los pagos legítimos que acredite haber hecho, por cuenta del demandante, y el pago de los intereses legítimos desde la fecha de la interposición de la demanda, y al de las costas y gastos que se originen, y por medio de otro, si solicita el recibimiento a prueba de este juicio;

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al demandado para que en el término de nueve días compareciera en autos, y la contestase, se presentó por el vecino de ésta D. Vicente Calvo Sancho, escritura de mandato, otorgada ante el Notario de Teruel D. Rafael Losada, por D. Juan Calvo Villarroya, para que, previa su habilitación, representase, como Procurador, en el presente juicio de menor cuantía, de dicho Sr. Calvo Sancho, al demandado don Juan Calvo Villarroya, por no existir en este Juzgado más Procurador que el de la parte demandante.

Resultando que solicitada y obtenida la habilitación con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de agosto de mil ochocientos setenta y seis, se presentó por el referido Procurador habilitado D. Vicente Calvo, en nombre del demandado D. Juan Calvo Villarroya, escrito de contestación, alegando los siguientes hechos:

Primero. Que reconozco la certeza del hecho primero de la demanda y la autenticidad de la copia simple de la escritura de compra-venta, aportada por la parte contraria.

Segundo. Que los contratos de arrendamientos de las masías de Palomar y el Castelejo, se otorgaron por plazo de un año agrícola, que en esta región principia en primero de septiembre y termina en treinta y uno de agosto del año siguiente.

Tercero. Que en los referidos contratos de arrendamiento que presentó, se contiene la necesaria especificación para conocer con exactitud tanto la cosa objeto del arrendamiento, como el precio.

Cuarto. Que igualmente se especifica los aprovechamientos que podrán realizar los arrendatarios, todo ello con arreglo a los usos y costumbres del país.

Quinto. Que existe contradicción en cuanto al tiempo de duración del arrendamiento, pues de un lado se afirma que dará principio el veinticinco de marzo y terminará en igual fecha del siguiente año, y de otro, que se hace por un año agrícola, y siendo así que este principia el primero de septiembre y termina el treinta y uno de agosto del siguiente año.

Sexto. Que las dos expresadas fincas están compuestas de terrenos dedicados al cultivo de cereales, y otros destinados a pastos y leñas, y todos los cultivadores de las expresadas fincas han sembrado los cereales en el mes de septiembre y recolectado en agosto, del año siguiente debido a las condiciones climatológicas.

Séptimo. Que los arrendatarios de las indicadas masías, las ocuparon el veinticinco de marzo y después de las labores preparatorias sembraron en el mes de septiembre y en 25 de marzo siguiente no estaban las plantas en condiciones de recolectarlas.

Octavo. Que en todos los contratos de arrendamiento de esta región, en 25 de marzo principia la preparación de las tierras, se siembra en septiembre y se recolecta en agosto siguiente, estando todo ese tiempo en el disfrute de las fincas arrendadas, aunque se consigne en los contratos que principian en 25 de marzo y terminan en igual fecha del siguiente año.

Noveno. Que desde primero de septiembre de 1929, hasta el 11 de enero de 1930, mediaron ciento treinta y tres días del año agrícola, y desde esa fecha hasta el 31 de agosto, final de dicho año agrícola, 232 días.

Décimo. Que dividido el precio del arrendamiento por 365 días, y teniendo en cuenta el tiempo que poseyeron las fincas comprador y vendedores, da el siguiente resultado: corresponde al D. Juan A. Iñigo, la cantidad de 1.512'20 pesetas, y a los compradores de las tan repetidas masías 2.637'80 pesetas, y habiendo cobrado el Sr. Iñigo 1.175 pesetas, y los segundos 2.975, ha percibido el Sr. Iñigo 337'20 pesetas, cobradas de más por los actuales propietarios de las mencionadas masías.

Once. Que D. Juan Calvo Villarroya ha pagado por cuenta y orden de D. Juan Antonio Iñigo Bueso, las siguientes cantidades: Por contribución territorial, correspondiente al segundo trimestre de 1929, y primer trimestre de 1930, 120'50 pesetas, y por el reparto de utili-

dades, correspondiente a los cuatro trimestres de 1929 y cuota asignada al señor Iñigo en 1930, 243'16 pesetas, que sumadas a la cantidad anterior, arrojan un total de 363'75 pesetas, como justifico con los resguardos que acompaña y excediendo la cantidad anterior de 25'55 pesetas, a la que resta mi parte al Sr. Iñigo, queda extinguida la deuda en virtud de la compensación; sin que formulemos reconvencción por saldo resultante a favor del Sr. Calvo.

Doce. Que aun en el supuesto de que al actor correspondiesen los frutos civiles de 272 días, éstos importarían 3 092'60 pesetas, y como tiene cobradas 1.175 pesetas, sólo habría de percibir 1.917'60 pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminando con la súplica de que se dicte sentencia declarando no haber lugar a la demanda, por no adeudar su representado cantidad alguna al actor como frutos civiles, por haber quedado compensado con lo recibido, cantidad pagada por el demandado, por cuenta y orden del demandante, y que se le impongan las costas al actor, y por medio de otrosí solicitó el recibimiento a prueba;

Resultando que solicitado por ambas partes, y recibido el pleito a prueba, se propuso por el actor la siguiente: la de confesión judicial del demandado y testifical por la parte demandada, la de confesión judicial del demandante y testifical;

Resultando que practicada en tiempo y forma toda la prueba propuesta, los seis testigos presentados por la parte demandante, manifestaron: que en la comarca en que están comprendidos los pueblos de Villarroya de los Pinares y Allepuz, es costumbre se hagan los arrendamientos por años, que empiezan en 25 de marzo y terminan en igual fecha del año siguiente, y que por consiguiente en dicha fecha los medieros o arrendatarios salientes desocupan las masías con sus edificios, ocupándolas los entrantes; pero que en la época de la recolección, los arrendatarios salientes ocupan las eras y la parte de casa masía y edificios, lo necesario para ello, y que todas las cosechas sembradas después del 25 de marzo pertenecen al entrante, dividiéndose, en dicho día 25 de marzo, los ganados entre los propietarios de las masías y los medieros. Lo mismo manifestó el demandado en la confesión judicial, añadiendo que lo pagado por cuenta de D. Juan A. Iñigo sólo asciende a la cantidad de 166'40 pesetas;

El demandante, en la absolución de posiciones, manifestó que al otorgar los contratos de arrendamiento de las masías Mas de Palomar y el Castelejo, era propósito de los contratantes que los arrendatarios pudiesen recoger al menos una cosecha; que en dichas masías, el trigo se siembra en septiembre y se recoge en agosto del siguiente año, y los llamados tardíos se siembran en primavera y recolectan hasta octubre; que en la citada masía, todos los medieros o colonos han ocupado las casas de las fincas en veinticinco de marzo del año en que empieza el contrato y desalojado en igual



del siguiente año, teniendo el mediero sólo derecho a recolectar lo que se sembrado, y que si él hubiere continuado propietario de las tan referidas masías durante todo el año de mil novecientos treinta, los arrendatarios sólo hubieran continuado hasta el veinticinco de marzo, fecha de la terminación de los contratos. Cuatro de los testigos presentados por la parte demandada manifestaron que en las masías Mas de Palomar y el Castelejo, el cultivo agrícola es el principal provechamiento; sembrándose los cereales en septiembre y recolectándose en agosto del siguiente año; siendo preciso para ello que las tierras empiecen a prepararse desde el veinticinco de marzo; que todos los contratos que se hacen en esta tierra sobre arrendamiento de masías empiezan el veinticinco de marzo de cada año y terminan la misma fecha del siguiente año, tomando posesión en ese día de la masía el arrendatario entrante y abandonándola el saliente, si bien éste vuelve durante los meses de agosto y septiembre para recoger los cereales que sembró; ocupando entonces sólo la era y parte de la casa necesaria para ello. Los otros testigos arrendatarios de las referidas masías manifestaron lo mismo; si bien añadieron que en intención al contratar el arrendamiento de las masías, era la de dejar las fincas en veinticinco de marzo, para volver en los meses de agosto y septiembre a recoger la cosecha sembrada, por ser esa la costumbre;

resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas, y citadas las partes a comparencia, la hicieron los Procuradores de ambas partes, insistiendo en las manifestaciones que los defensores tienen hechas en sus respectivos escritos;

resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales; considerando que la cuestión a dilucidar se reduce a determinar la duración de los contratos de arrendamiento de las masías Mas de Palomar y el Castelejo, celebrados entre D. Juan Antonio Iñigo y los actuales arrendatarios de las mismas, y por consiguiente a precisar las fechas en que dichos contratos habían de comenzar y terminar;

considerando que según preceptúa el artículo mil quinientos setenta y siete del Código civil, los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas, cuando se hubiere pactado su duración, se entenderán hechos por el período de tiempo estipulado, y según lo que establece el artículo mil quinientos sesenta y cinco del mismo cuerpo legal, dichos arrendamientos terminan el día señalado sin necesidad de requerimiento;

considerando que habiéndose establecido en los contratos de arrendamiento de las masías Mas de Palomar y el Castelejo, otorgados por D. Juan Antonio Iñigo Bueso, a favor de Casimiro Palomo y José Loras respectivamente, que dichos arrendamientos darían comienzo el día veinticinco de marzo del año 1929, y terminarían en la misma fecha del siguiente año, es indudable

que en dichas fechas empezó y terminó el arrendamiento; pues aunque en el encabezamiento de dichos contratos y en el escrito de demanda se manifiesta que dichos contratos se otorgaron por un año agrícola, que en esta comarca comprenden desde primero de septiembre al 31 de agosto del siguiente año, con arreglo a lo que preceptúa el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código civil, cuando los términos de un contrato dan lugar a dudas, hay que atender a la intención de los contratantes, y ésta, según resulta del estudio detenido de las pruebas, entre ellas las declaraciones de los mismos contratantes, era la de que dichos contratos empezaran el 25 de marzo de 1929, para terminar en la misma fecha del siguiente año, según costumbre en todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas otorgados en esta tierra, que constituye otra regla de interpretación de los contratos, según lo que establece el artículo mil doscientos ochenta y siete del Código civil;

Considerando que el hecho de que en veinticinco de marzo no puedan los arrendatarios recolectar las cosechas, no es obstáculo para que en dicha fecha puedan terminar los contratos de arrendamiento, si así lo han convenido las partes, pues aunque es consecuencia lógica del contrato de arrendamiento el arrendatario pueda recoger los frutos sembrados, esto puede tener lugar después de la terminación del contrato, como prevé el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código civil, que impone al colono entrante la obligación de permitir al saliente efectúe lo necesario para la recolección de los frutos; y como según resulta del detenido estudio de las pruebas de este pleito, es costumbre en todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas otorgados en esta comarca.

Considerando que según lo que preceptúa el artículo trescientos cincuenta y cinco del Código civil, el precio de arrendamiento de las tierras tiene la consideración de frutos civiles, y según lo establecido en el párrafo tercero del artículo cuatrocientos cincuenta y uno del mismo cuerpo legal, los frutos civiles se entienden percibidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción, por lo que habiendo empezado el contrato de arrendamiento de las citadas masías el día 25 de marzo de 1929, y terminado en igual fecha de 1930, al demandante corresponde el precio del arrendamiento correspondiente a los 272 días que median entre el 25 de marzo y 11 de enero del año siguiente; fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y al demandado, el correspondiente a los 93 días que median entre el 11 de enero de 1930 y 25 de marzo del mismo año, día de terminación de los contratos:

Considerando que si bien en el escrito de contestación a la demanda se manifestó que el demandado ha pagado por cuenta y orden del actor la cantidad de trescientas sesenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, tanto en el acto de conciliación como en la confesión judi-

cial ha manifestado el demandado que lo pagado por cuenta de D. Juan Antonio Iñigo asciende sólo a la cantidad de ciento setenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, y como con arreglo a lo que preceptúa el artículo mil doscientos treinta y dos del Código civil y quinientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil, la confesión judicial hecha bajo juramento indecisorio constituye prueba plena contra el que la hace, y sólo perjudica al confesante; preceptos confirmados por la jurisprudencia del Supremo, entre otras, en las sentencias de 2 de octubre de 1876, 21 de septiembre de 1886 y 18 de noviembre de 1887. Hay que reconocer que lo pagado por el demandado, por cuenta del actor, sólo asciende a la mencionada cantidad de ciento sesenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos;

Considerando que siendo el actor y demandado, recíprocamente, acreedor y deudor el uno del otro, y reuniendo ambas deudas los requisitos expresados en el artículo mil ciento noventa y seis del Código civil, procede su compensación con arreglo a lo que preceptúa el artículo mil ciento noventa y seis de dicho Cuerpo legal, por lo que, debiendo el demandado abonar al actor la cantidad de dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas, por la diferencia entre lo que ha cobrado y lo que ha debido cobrar, por los noventa y tres días que ha sido propietario de las masías, y el demandante, a su vez, abonar al demandado la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, por los pagos que éste ha hecho por cuenta y orden de aquél, procede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, declarar a D. Juan Calvo Villarroya deudor de D. Juan Antonio Iñigo por la diferencia entre las expresadas cantidades, que ascienden a la suma de mil novecientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha de la interposición de la demanda, esto último según lo preceptúan los artículos 1.100 1.101 y 1.108, que declaran que incurre en mora el obligado a entregar alguna cosa desde que el acreedor lo exige judicialmente al cumplimiento de la obligación; quedando sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieron en morosidad; y cuando esta obligación consista en entregar una cantidad de dinero, la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenio, y a falta de convenio en el interés legal, según lo dispuesto por la Ley de dos de agosto de 1899, es el cinco por ciento anual:

Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguno de los litigantes a los efectos de la imposición de costas.

Así resulta de sus originales, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.199.

GUERRERO GASCON, Andrés; natural de Calatorao, de estado soltero, profesión del campo, de 34 años, hijo de Juan y de Ignacia, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario núm. 243 de 1932, sobre hurto.

Núm. 2.198.

PEREZ SEGUERITA, Jorge Antonio; natural de Palma de Mallorca, de estado casado, profesión fotógrafo, de 33 años, hijo de Juan-Joaquín y de Tomasa, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario seguido en este Juzgado contra el mismo y otro, con el número 243 de 1932.

Núm. 2.182.

ZUERAS CAPAPEY, Vicente; de treinta y tres años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Vicente y Josefa, sastre, casado, domiciliado últimamente en Calatayud, calle Andrés Bías, núm. 10, primero, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por rapto, bajo el núm. 41 de 1932; comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado de Calatayud, para ser notificado del auto de procesamiento.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.197.

#### Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 300 de 1932, sobre lesiones a Cristóbal Tanco Conchado, de 21 años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio conocido, ha acordado citar a dicho lesionado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, con objeto de prestar declaración y ser reconocido por el Médico forense.

Zaragoza, 9 de mayo de 1932.—El Secretario P. H., Ildefonso Fernández.

IMPRESA DEL HOSPICIO